

## **NOTA SOBRE EL REAL DECRETO 1000/2010, DE 5 DE AGOSTO, SOBRE VISADO COLEGIAL OBLIGATORIO.**

En el Boletín Oficial del Estado número 190 de fecha 6 de agosto de 2010, se publica el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto (RVCO), sobre visado colegial obligatorio, cuya entrada en vigor, de acuerdo a lo dispuesto en su Disposición final tercera se ha producido el día 1 de octubre de 2010.

El artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales<sup>1</sup>, regula el objeto del visado, que es comprobar, al menos, la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. Igualmente se regula en este apartado la responsabilidad del Colegio Profesional derivada de su función de visado.

Este mismo precepto en su apartado 1 configura el visado como un instrumento voluntario, si bien otorga al Gobierno la potestad de establecer los trabajos profesionales que exigirán visado obligatorio atendiendo a la necesaria existencia de una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y a la acreditación de que el visado es el medio de control más proporcionado.

A tal efecto, la Disposición transitoria tercera de la LMLDS prevé que en el plazo máximo de cuatro meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que sean exigibles conforme a lo previsto en el precitado artículo 13 de la Ley 2/1974.

De acuerdo con esta habilitación legal se aprueba<sup>2</sup> el RVCO, que a continuación comentamos, haciendo hincapié en lo que se refiere a las Administraciones Públicas.

### ***1º Breve referencia del contenido de este Real Decreto.***

Se compone el mismo de siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

*En el artículo 2 “Visados obligatorios”, se establece con carácter exclusivo y excluyente, cuales son los trabajos profesionales concretos que tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial<sup>3</sup>, de acuerdo con los criterios de necesidad, por existir una relación de causalidad directa con la seguridad o integridad física de las personas, y proporcionalidad que exige el artículo 13 de la Ley sobre Colegios Profesionales.*

*El artículo 3 “Visado de trabajos con proyectos parciales”, determina el visado único aunque el trabajo se desarrolle en proyectos parciales.*

*El artículo 4 “Excepciones en el caso de visado obligatorio”, establece como excepción a la obligación de visar el caso en que el trabajo profesional deba presentarse ante la oficina de supervisión de de la Administración pública competente.*

---

<sup>1</sup> En la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (LMLDS).

<sup>2</sup> Con carácter básico, según dispone la Disposición final primera del RVCO, por dictarse al amparo de los artículos 149.1 18ª y 149.1 13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

<sup>3</sup> Constituye, pues, la relación de estos trabajos un “*numerus clausus*” para la exigencia obligatoria de visado.

*El artículo 5 “Colegio Profesional competente”,* identifica cual ha de ser este Colegio para visar en cada caso.

*El artículo 6 “Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales”,* regula la forma en que debe ejercerse la función de visado cuando éste es obligatorio.

*El artículo 7 “Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios”,* contempla el libre ejercicio de estos profesionales, que, cuando ejerzan en España, deberán visar sus trabajos en los mismos casos y condiciones que los españoles.

En cuanto a *las Disposiciones* de esta norma, *la adicional* establece que la Administración General del Estado no solicitará el visado colegial cuando actúe como cliente. *La transitoria* se refiere a las solicitudes de visado ya presentadas. *La derogatoria* se refiere a las normas que puedan oponerse a la regulación del visado contenida en el Real Decreto, incluidas las normas de las Corporaciones colegiales. Y entre *las finales* se incluye una previsión de que el listado de trabajos sometidos a visado obligatorio pueda actualizarse por cambios que afecten a la valoración de la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia, previo informe de las Comunidades Autónomas.

**De lo anterior destacaremos que, a partir de la vigencia de este RVCO, los Colegios Profesionales deberán visar los trabajos profesionales de sus respectivos colegiados únicamente en los siguientes supuestos:**

- ❖ **Trabajos relacionados en el artículo 2 del RVCO (con las excepciones para las Administraciones Públicas que se contemplan en el artículo 4 del mismo, sobre las que a continuación volveremos con más detalle).**
- ❖ **Trabajos para los que de manera voluntaria solicite su visado el cliente.**

## ***2º) Efectos de este Real Decreto respecto a las Administraciones Públicas (Entidades Locales).***

*2.1) En cuanto a la contratación pública.* Como hemos apuntado, para el caso de que una Entidad Local contrate con profesionales ***como cliente***, proyectos técnicos y otros documentos de esta naturaleza<sup>4</sup>, el artículo 4 del RVCO, excepciona de visado colegial obligatorio a los supuestos recogidos en el artículo 2 del mismo, de la forma que en él se indica, y, por su importancia, transcribimos literalmente.

1. *“Cuando en aplicación de la normativa sobre contratación pública, alguno de los trabajos previstos en el artículo 2 sea objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, no será necesaria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.*
2. *Asimismo, las Administraciones Públicas contratantes podrán eximir de la obligación de visado a los trabajos objeto de un contrato del sector público que no se encuentren en el supuesto del apartado anterior, cuando a través de sus procesos de contratación, de conformidad con las normas que los regulan, realicen la comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable”*

---

<sup>4</sup> Mediante la modalidad o tipo contractual del denominado “contrato de servicios”, artículo 10, en relación con la categoría 12 del Anexo II, ambos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Precepto del que es posible deducir que:

- Cuando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la LCSP, el proyecto requiera informe de supervisión previo a ser aprobado (por ser la cuantía del contrato de obras igual o superior a 350.000€), no será precisa la obtención de visado colegial, bastando a este efecto con el informe de supervisión emitido por las oficinas o unidades correspondientes de la entidad contratante<sup>5</sup>.
- Tampoco será necesario este visado para aquellos trabajos profesionales (que por su cuantía no necesiten supervisión), en los que, a través de sus servicios técnicos o de los correspondientes informes o documentación requerida en el procedimiento de contratación, la Entidad Local esté en condiciones de comprobar (y compruebe) por sí misma las condiciones cuya acreditación son objeto de visado.

**En consecuencia, si en el expediente de contratación pública de alguno de los trabajos profesionales que se contemplan en el artículo 2 del RVCO, no figura el correspondiente informe de supervisión (si fuera preciso), o acreditada, de la manera que se recoja en el Pliego de cláusulas, la comprobación de la identidad, habilitación profesional del técnico redactor e integridad formal de la documentación presentada, seguirá siendo exigible el visado colegial, cuya función precisamente es la de controlar estos extremos.**

Decir por último que, en el caso de trabajos no contemplados en el artículo 2 del RVCO, en los que no existe la obligación de visado, podrá la Entidad Local como cliente exigir el visado por voluntad propia<sup>6</sup>. Así se pone de manifiesto en el Preámbulo del RVCO, que dice *“Lo dispuesto en este Real Decreto no obsta para que puedan existir otros trabajos profesionales que se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración Pública cuando actúe como tal”*.

## 2.2) En cuanto a la materia urbanística.

El artículo 2 del RVCO no contempla, entre los trabajos en que es necesario el visado colegial, aquellos relativos a **los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística**, por lo que parece que en estos supuestos **no será preciso este requisito, salvo que la Entidad Local, al contratar su ejecución** como cliente, incluya como condición en los pliegos de cláusulas la obligación de visado.

Respecto a la exigencia de visado colegial<sup>7</sup> en relación con los proyectos y otros documentos técnicos que se presenten en la Entidad Local a fin de la obtención de la **preceptiva licencia urbanística**<sup>8</sup>, debe entenderse que solo se producirá ahora cuando nos hallemos **ante alguno de los trabajos profesionales recogidos en el artículo 2 del RVCO**<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> O, cuando se trate de Entidades Locales y carecieren de ellas, por las de la correspondiente Diputación Provincial, según lo dispuesto en la Disposición adicional segunda 12 de la LCSP.

<sup>6</sup> Entendemos que igualmente a través del pliego de cláusulas del contrato.

<sup>7</sup> Que se deduce de lo dispuesto en el artículo 364 del RUCyL.

<sup>8</sup> Artículo 288 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

<sup>9</sup> Respecto a la obligación de visado de los proyectos técnicos de edificación se han suscitado dudas, al aludir el artículo 2 a) del RVCO exclusivamente al proyecto de ejecución, no al proyecto básico. Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente el Ministerio de Economía y Hacienda en Nota

Para la documentación técnica o trabajo profesional no incluida en el artículo 2, parece claro, dado el espíritu de liberación de trabas y obstáculos para el ejercicio de las actividades y servicios que subyace al RVCO, así como que la Administración en este caso no se encuentra en la posición de cliente, sino en el ejercicio de competencias propias, **que no podrá exigirse el visado colegial de manera voluntaria.**

En Salamanca febrero de 2011

El Secretario-Interventor del Servicio  
Jurídico de Asistencia a Municipios

Fdo. Francisco Sánchez Moretón

---

*Informativa sobre lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio, concluyendo que "... de acuerdo con el Real Decreto, no puede obligarse a someter a visado el proyecto básico o a realizar un proceso de doble visado que obligue al autor del trabajo a someter al Colegio la misma documentación dos veces, ya que ello sería contrario al artículo 3 del Real Decreto sobre visado colegial, que establece que bastará que los trabajos estén visados una sola vez".*